



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00056-00
ACCIONANTE: IVÁN ALBERTO ANTEQUERA CASTRO
ACCIONADO: COLPENSIONES
DERECHO: PETICIÓN.

Barranquilla, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor IVÁN ALBERTO ANTEQUERA CASTRO, en nombre propio, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El día 28 de junio de 2021 presentó ante la entidad accionada una solicitud de liquidación del valor del cálculo actuarial correspondiente a los períodos comprendidos entre el 1º de abril de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1994, tiempo en que la señora JOHANA RESTREPO NADER identificada con la C.C No. 32.730.944 de Barranquilla, fue su empleada, que por razones administrativas y financieras omitió el pago de sus aportes para la cobertura de riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte. La solicitud en comento fue recibida y radicada por la entidad accionada bajo el No.2021_7279981, pero no ha obtenido respuesta alguna.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia de ello se ordene a la entidad accionada que resuelva el fondo de su petición presentada el día 28 de junio de 2021, y recibido bajo el radicado No. 2021_7279981.

IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Fotocopia de la radicación de la solicitud
2. Fotocopia Cédula Accionante.

V. TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela se avocó día 26 de julio de 2021, se ordenó notificar a la accionada y la vinculación de la señora JOHANA RESTREPO NADER identificada con la C.C No. 32,730.944 de Barranquilla, DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES, DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES DE COLPENSIONES, debido al interés que

pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada podía afectarlos.

Se requirió a la parte accionante para que aportara los datos de notificación de la señora JOHANA RESTREPO NADER, pero en ocasión que la parte no atendió el requerimiento del despacho se procedió a fijar un aviso en el micrositio web del despacho el día 03 de agosto de 2021, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-barranquilla/76>

COLPENSIONES informó que: *“...la petición fue atendida por la Dirección de ingresos por aportes, mediante el Oficio del 30 de julio de 2021, entregado el 02 de agosto de 2021 como consta a través de la guía de envío Nro. MT688557207CO, por medio del cual se informó al accionante lo siguiente: “(...)En relación con la petición formulada con el radicado en el asunto, respecto a la validación de tiempos laborados y no cotizados al Régimen de Prima Media por el trabajador(a) JOHANA RESTREPO NADER identificado(a) con CEDULA. Nro. 32730944 con el empleador, IVAN ALBERTO ANTEQUERA CASTRO, me permito informar. Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, Colpensiones en calidad de nueva Administradora del Régimen de Prima Media de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2011 de septiembre de 2012, podrá computar para el reconocimiento de pensiones, el tiempo laborado al servicio de los empleadores privados, sin cotización al Régimen de Prima Media, siempre y cuando el empleador traslade con base en el cálculo actuarial, la suma a satisfacción por parte de Colpensiones. (...)” Por lo anterior, la vulneración de los derechos fundamentales del señor IVAN ALBERTO ANTEQUERA CASTRO ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.”*

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada COLPENSIONES, ha cesado la vulneración al derecho fundamental de petición del señor IVÁN ALBERTO ANTEQUERA CASTRO, al resolver la petición impetrada el día 28 de junio de 2021, y recibido bajo el radicado No. 2021_7279981 con la respuesta emitida en el trámite de la acción de tutela?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un

particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiteradas providencias la Corte Constitucional, verbigracia, sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el

Página 3 de 6

asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor IVÁN ALBERTO ANTEQUERA CASTRO, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición

Lo anterior, en ocasión a que expone que el día 28 de junio de 2021, presentó ante la entidad accionada una solicitud de liquidación del valor del cálculo actuarial correspondiente a los períodos comprendidos entre el 1º de abril de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1994, tiempo en que la señora JOHANA RESTREPO NADER identificada con la C.C No. 32.730.944 de Barranquilla, fue su empleada la cual fue recibido bajo el radicado No. 2021_7279981, y hasta la fecha no había sido respondida de fondo.

La accionada COLPENSIONES en el informe rendido ante el despacho sostuvo que la petición fue atendida por la Dirección de ingresos por aportes, mediante el Oficio del 30 de julio de 2021, entregado el 02 de agosto de 2021 como consta a través de la guía de envío No. MT688557207CO.

Por lo anterior, la vulneración de los derechos fundamentales del señor IVAN ALBERTO ANTEQUERA CASTRO ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Ahora bien, revisados los documentales allegados al plenario, da cuenta el despacho, de constancia de entrega de la petición impetrada ante la entidad tutelada con fecha 02 de agosto de 2021.

REMITENTE Y DIRECCIÓN: Marqués Et de Col una 47
Colombiana 47
CARRERA 47 # 74-55 ATLANTICO, BARANQUILLA

TIPO DE PRIORIDAD: N U X

01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15
Aug 2021 Aug 2021

MT688557207CO

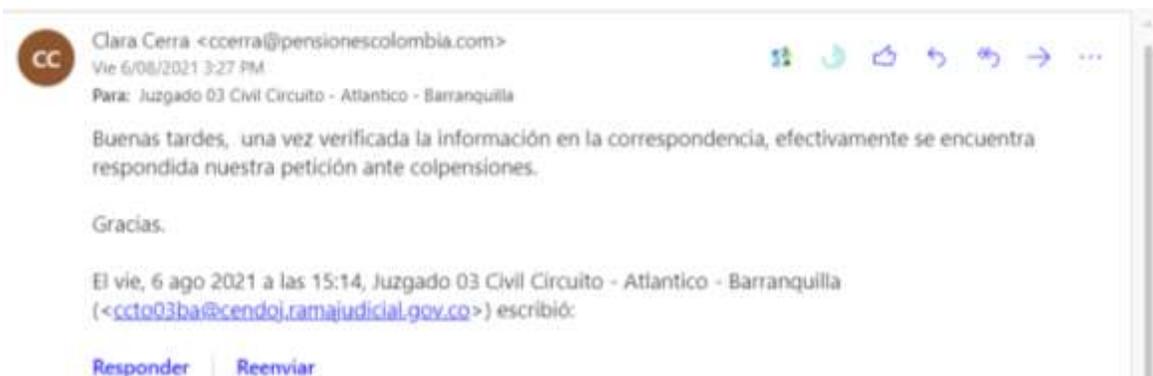
RADICADO 2021 8673305 Fecha Máx Entrega: 08/16/2021
DESTINATARIO
IVAN ALBERTO ANTEQUERA CASTRO
CARRERA 57 # 74-55
ATLANTICO, BARANQUILLA
Cod. Postal: ZONA:
ACUSE DE RECIBO: MT688557207CO

ENTREGADO
RETECIÓN
CERRADO
NADIE PARA REC
DIR. DEFICIENTE
DIR. ERRADA
DESCONOCIDO
NO RESIDE - ST
REHUSADO
FALLECIDO

DOCUMENTOS
Masivo Estándar Especial
MEDIO DE ENVÍO: M T X ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19

USUARIO: AVISO INTENTO DE ENTREGA 1
Para mayor información sobre la entrega de su comunicado contacte al contact center Bogotá (57-1) 4720000 Nacional 01 8000 111 210

En consecuencia, se procedió a requerir a la parte accionante, para que indicara si efectivamente había recibido la respuesta a su petición, toda vez que la guía aparece recibido por otra persona, quien en correo electrónico sostuvo:



De esta manera, se estructura un fenómeno llamado “*carencia actual del objeto por hecho superado*” del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Así las cosas, procederá esta agencia judicial a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, esta instancia judicial declarará la improcedencia de la presente acción, al configurarse una carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la carencia actual del objeto, por hecho superado, de la presente acción de tutela instaurada por el señor IVÁN ALBERTO ANTEQUERA CASTRO, en nombre propio, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por hecho superado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COÑA
JUEZA